



14765887

MINISTERIO DEL TRABAJO

Radicado N°11EE2020726300100000241

Querellado: DE OFICIO

Querellante: ASSERVI SAS

RESOLUCIÓN N° 665 (27 DE OCTUBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución De Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en ejercicio sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, Resoluciones 3238 del 3 de noviembre de 2021 y 3455 del 16 de noviembre de 2021; procede a decidir el procedimiento administrativo bajo el número de radicado 11EE2020726300100000241 del 29 de enero de 2020.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la sociedad **ASSERVI S.A.S.**, identificado con NIT 816001215-1, representada legalmente por el señor SERGIO GUTIERREZ BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.117.276, o quien haga sus veces.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la sociedad **ASSERVI S.A.S.**, con NIT 816001215-1, representada legalmente por el señor SERGIO GUTIERREZ BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.117.276, con domicilio en la Calle 11 No. 24-198 Barrio Los Álamos, en la ciudad de Pereira (R) y correo electrónico chavez456sigi@gmail.com.

III. COMPETENCIA

Conforme a las reglas de competencia establecidas en el numeral 8 del párrafo tercero del artículo 2 y el artículo 14 de la Resolución 3455 de 2021, que disponen:

“párrafo tercero: El Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

(...)

8. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

"ARTICULO DECIMO CUARTO. COMPETENCIA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS: Será competente para conocer de los asuntos en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, establecidos en la presente Resolución, el servidor público del lugar de la prestación del servicio o del domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante, conforme lo establece la Resolución 3351 de 2016".

Los hechos vislumbrados en este proceso son competencia de este Despacho, por virtud de lo aquí invocado y toda vez que se trata de un procedimiento que tiene como génesis el incumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social por parte del investigado.

III. HECHOS

Que mediante Resolución No. 0011 del 23 de enero de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, se ordenó aperturar de oficio averiguación preliminar por posible violación a normas laborales por parte de la sociedad **ASSERVI SAS**, identificado con NIT. 816001215-1, por despedir al señor SIGIFREDO CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.562.043, con pérdida de capacidad laboral sin permiso del Ministerio del Trabajo, hecho que se puso en conocimiento del despacho en la justificación del recurso de reposición. Visible folio 1 a 10.

Que mediante Auto No. 0273 del 21 de febrero de 2020, se dio apertura a Averiguación Preliminar, se avocó conocimiento y se comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ VALENCIA, con el fin de practicar las pruebas que se deriven del objeto de la comisión, debidamente comunicado. Visible a folio 11 a 16.

Que mediante oficio radicado al número 05EE2021726300100002394 del 09 de julio del 2021, el representante legal de la empresa ASSERVI S.A.S., identificada con NIT 816.001.215-1, da respuesta a la solicitud, allegando los documentos que desea hacer valer dentro del proceso. Visible a folio 17 a 31.

Que mediante Auto No. 0277 de decreta pruebas de oficio. Visible a folio 32 a 35.

IV. AUTO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

A través del Auto No. 0273 del 21 de febrero de 2020, este despacho inició Averiguación Preliminar en contra de la sociedad **ASSERVI S.A.S.**, con NIT 816001215-1, representada legalmente por el señor SERGIO GUTIERREZ BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.117.276, por presuntamente despedir al

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

señor SIGIFREDO CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.562.043, con pérdida de capacidad laboral sin permiso del Ministerio del Trabajo.

V. PRUEBAS ALLEGADAS

Respuesta de la sociedad ASSERVI S.A.S. al requerimiento del despacho, así:

- Copia de la notificación de fecha 06 de diciembre de 2016, mediante el cual la ARL Positiva informa que la pérdida de capacidad laboral 2 del señor Chávez por el siniestro de fecha 27 de agosto de 2015, es del 6,25%.
- Copia del dictamen No. 1601-2017 del 11 de febrero de 2017, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, a través del cual le fue otorgada al extrabajador una PCL del 3,70%, con fecha de estructuración el 21 de diciembre de 2015.
- Copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 7562043- 6823 del 02 de junio de 2017, expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante el cual, determinó que la pérdida de capacidad laboral del señor Sigifredo Chávez era del 6,25% con fecha de estructuración el 21 de diciembre de 2015.
- Constancia de consulta del proceso: 63001310500420190036900 del 08 de julio de 2021 entre **ASSERVI S.A.S.**, y el señor SIGIFREDO CHAVEZ, del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito.
- Carta de terminación del contrato de trabajo con justa causa entre **ASSERVI S.A.S.**, y el señor SIGIFREDO CHAVEZ, a partir del 30 de julio de 2018, en la que se indica entre otras no se encuentra incapacitado.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas de la Averiguación Preliminar, todas las pruebas disponibles y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la respectiva normatividad, se evidencia que no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Luego de analizar detalladamente la documentación que obra en el expediente, se tiene que la sociedad **ASSERVI S.A.S.**, con NIT 816001215-1, representada legalmente por el señor SERGIO GUTIERREZ BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.117.276, mediante respuesta de requerimiento se allega:

- Copia de la notificación de fecha 06 de diciembre de 2016, mediante el cual la ARL Positiva informa que la pérdida de capacidad laboral 2 del señor Chávez por el siniestro de fecha 27 de agosto de 2015, es del 6,25%.
- Copia del dictamen No. 1601-2017 del 11 de febrero de 2017, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, a través del cual le fue otorgada al extrabajador una PCL del 3,70%, con fecha de estructuración el 21 de diciembre de 2015.

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 7562043- 6823 del 02 de junio de 2017, expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante el cual, determinó que la pérdida de capacidad laboral del señor Sigifredo Chávez era del 6,25% con fecha de estructuración el 21 de diciembre de 2015.
- Constancia de consulta del proceso 63001310500420190036900 del 08 de julio de 2021 entre **ASSERVI S.A.S.**, y el señor SIGIFREDO CHAVEZ, del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito.
- Carta de terminación del contrato de trabajo con justa causa entre **ASSERVI S.A.S.**, y el señor SIGIFREDO CHAVEZ, a partir del 30 de julio de 2018, en la que se indica entre otras no se encuentra incapacitado.

Se tiene dentro del plenario, que el señor SIGIFREDO CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.562.043, tiene una pérdida de la capacidad laboral del 6.25 %, que al momento de ser despedido no se encontraba incapacitado¹, aunado a lo anterior, no se presentó a laborar por más de un mes, sin presentar ninguna incapacidad ni excusa.

Aunado a ello, se informa en la respuesta de requerimiento, que este asunto a la fecha se encuentra en debate ante una autoridad ordinaria, al respecto:

"(...) No obstante lo anterior, es oportuno manifestarle al Despacho, que en la actualidad, cursa un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el Juzgado Cuarto Laboral de Armenia Quindío, bajo el radicado No. 63001310500420190036900, propuesto por el señor Sigifredo Chávez en contra de Asservi, por consiguiente, será un Juez de la República, el que en efecto podrá declarar que dentro del presente asunto, no existió despido injustificado y que por el contrario, la terminación del vínculo laboral con el señor Chávez, acaeció por justa causa, ante la ausencia del trabajador a prestar sus servicios laborales por un lapso de 2 meses aproximadamente. Por lo anterior, solicito con todo respeto Inspectora, se sirva proceder con el archivo de la investigación de la referencia, dado que en la actualidad existe un proceso judicial iniciado por el señor Sigifredo Chávez en contra de esta empresa, por idénticos hechos, en ese horizonte, será la jurisdicción ordinaria la encargada de determinar que no existió despido injusto en el presente asunto. (...)".

De lo anterior entonces se concluirá que le corresponde al Juez Laboral de instancia, determinar si la desvinculación laboral del señor SIGIFREDO CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.562.043, vulnera los parámetros establecidos en la Ley 361 de 1997.

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBATORIOS

Este despacho procede a realizar una valoración jurídica en relación con los hechos probados y la presunta violación a las normas laborales al no pedir el empleador autorización del ministerio del trabajo para despedir

¹ Al respecto en Sentencia SL 711 del 24 de febrero de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se trató el caso de una trabajadora que pretendía el reintegro por no pedir autorización ante el Ministerio del Trabajo, sin embargo, resulto improcedente por cuanto la demandante tenía una pérdida de capacidad laboral inferior al 15% por lo tanto, el fuero de estabilidad laboral reforzada establecido en la Ley 361 de 1997 no aplico para el caso.

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

al trabajador por tener una pérdida de capacidad laboral del 6.25%, en concordancia con las normas en que se mencionan a continuación, con el fin de determinar la objetividad de la violación.

Es menester, en aras de dirimir el presente trámite administrativo sancionatorio, delimitar nuestras competencias, las que se ciñen esencialmente, a la función de vigilancia, control y cumplimiento de las normas laborales, el Artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, en ella se establece:

"ARTICULO 485 AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo las sanciones y atribuciones son las siguientes:

"2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral **por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias**". Negrilla y subraya fuera de texto.*

Se allega constancia de consulta del proceso 63001310500420190036900 del 08 de julio de 2021 entre **ASSERVI S.A.S.**, y el señor SIGIFREDO CHAVEZ, del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, así a la fecha se adelanta un proceso para determinar si existió despido injustificado; se allega además carta de terminación del contrato de trabajo con justa causa entre **ASSERVI S.A.S.**, y el señor SIGIFREDO CHAVEZ, a partir del 30 de julio de 2018, en la que se indica entre otras, que no se encuentra incapacitado y no se ha presentado a laborar, en ella se indica:

"(...) Siendo usted trabajador de la empresa Asservi S.A.S., no se presentó a laborar desde el día 07 de junio de 2018 hasta el 16 de julio del mismo año. (...) El comportamiento laborar reiterado de no acatar las directrices impartidas por la empresa respecto de la prestación personal del servicio en el nuevo sitio de trabajo asignado, así como de no presentar justificación válida como incapacidad que le imposibilitara prestar su labor, (...) Visible a folio 24 a 25.

Bajo este escenario tenemos que el asunto de si el despido resulta o no válido, se encuentra a la fecha en estudio por un juez ordinario, por lo que, dado la imposibilidad de esta instancia administrativa de decretar derechos, será el Juez Laboral, quien determine la violación o incumplimiento de las normas laborales.

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Frente a esta denuncia, considera el despacho que al entrar a valorar los hechos y dar un concepto al respecto implica juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto ya que se debe definir aspectos como: si se violó o no, las normas del Código Sustantivo del Trabajo en lo relacionado con la validez del despido, llevaría al funcionario administrativo a hacer juicios de valor interpretando la norma en este caso la convención invadiéndose por ende la competencia del juez laboral, al respecto el Consejo de Estado ha manifestado:

"Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero todo dentro de la órbita de su competencia".² (Negritas fuera de texto)

De la sentencia del Consejo de Estado y de los pruebas y hechos expuestos en el expediente se llega a la conclusión que entrar a definir la controversia planteada implicaría hacer un "juicio de valor" de carácter jurídico respecto al alcance o significado de la norma o de sus excepciones, siendo esto como ya se ha manifestado una competencia del Juez Laboral y no del funcionario administrativo.

Para el despacho es claro que, si existió una violación por parte del empleador al no tener en cuenta la pérdida de la capacidad laboral y el posible fuero que tenía en su momento el trabajador, y por consiguiente su despido sería inválido, no es competencia del Ministerio del Trabajo pronunciarse al respecto, ni mucho menos entrar a decretar derechos, por tal motivo el quejoso deberá esperar que la justicia ordinaria de terminación al proceso que cursa por estos hechos, con el fin de que se dirima este conflicto.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el despacho que la decisión de la sociedad **ASSERVI S.A.S.**, identificada con el NIT 816001215-1, en cuanto a las desvinculación de su trabajador, señor SIGIFREDO CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.562.043, que tiene una pérdida de la capacidad laboral del 6.25 %, y que al momento de ser despedido de acuerdo a la indicación del empleador no acato directrices de la prestación de servicios por no presentarse a laborar desde el 07 de junio de 2018 hasta el 16 de julio del mismo año, sin justificación alguna, por lo tanto, determinar la validez o no del despido estará a cargo del Juez ordinario Laboral, al respecto frente a la competencia del Inspector de Trabajo es importante mencionar que el Código Sustantivo del Trabajo en el numeral 2 del artículo 486 dispone lo siguiente:

"...Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que

² Consejo de Estado. Sección Segunda. 2 de septiembre de 1980.

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

En este mismo orden de ideas, la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social así:

"...Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público...

Los artículos anteriormente transcritos se encuentran en armonía con los artículos 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo, que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio del Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del dicho código y demás disposiciones sociales. Así mismo, es pertinente indicar que, concordantemente con lo anterior, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 establece como función principal de las Inspecciones de Trabajo una función coactiva o de policía administrativa:

"2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

Es así como los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social son autoridades de policía en el sentido del numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1610 de 2013 y el numeral 2 del artículo 486 del C.S.T. Corolario con lo anterior, el Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que la función policiva laboral no suple ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos inter-partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas.

Lo anterior no significa que los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social no estén facultados "en el ejercicio de la facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (arts. 17 y 485 del C. S. del T.)," para aplicar "medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación". Contrario sensu, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social debe actuar con medidas administrativas, preventivas o sancionatorias, según el caso, ante la vulneración de las normas laborales y demás disposiciones sociales, cuyo cumplimiento para la conservación del orden público, le ha sido encomendado por el legislador. En consecuencia, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

"La circunstancia de que la policía laboral se halle frente a un quebrantamiento de una norma protectora del trabajo, aun cuando implique menoscabo directo al trabajador, no inhibe el correctivo que sea del caso, por la sola consideración de que la justicia laboral estaría llamada a proveer sobre la satisfacción del interés individual protegido por el derecho". Son dos consideraciones completamente diferentes: La policía previene o reprime la violación de la norma objetiva de derecho, sin restituir de modo alguno al sujeto que resulte lesionado por la conducta antijurídica. La función judicial procura la realización del derecho según lo alegado y

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

probado en la respectiva litis, o sea, dentro del marco estricto del conflicto de intereses, donde habrá indudablemente un acto que invoca una pretensión y un demandado que se opone o no se allana. Cuando la policía ejerce su poder, o por mejor decir, se hace presente la función policiva, no dirime o desata la controversia que pueda existir entre sujetos de derecho. Ese no es su alcance y finalidad³.

Lo anterior se complementa plenamente con las facultades que han conferido los artículos 12 del Convenio 81 y 16 del Convenio 129 de la OIT a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, convenios que además de ser instrumentos internacionales son normas nacionales, en virtud de la Ley 23 de 1967 y de la Ley 47 de 1975; por ende, sus disposiciones tienen carácter vinculante directo y son parte de las competencias del Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de su función. Así mismo, es primordial señalar que el inicio de una Averiguación Preliminar o de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está recogido por el artículo 16 del C.S.T, y se reitera que en ningún evento se activa y desarrolla, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio del Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T. en unión con los artículos 16, 17 y 485 del C.S.T, así como con el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT, normas que facultan en consonancia con el contenido del Decreto 4108 de 2011, así como de la Resolución 2143 de 2014; a nosotros como miembros del sistema de inspección según nuestras competencias, para aplicar ante la vulneración de las disposiciones laborales y sociales, medidas sancionatorias administrativas.

En consecuencia

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el trámite de averiguación preliminar en contra de la sociedad **ASSERVI S.A.S.**, con NIT 816001215-1, representada legalmente por el señor **SERGIO GUTIERREZ BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.117.276, con domicilio en la Calle 11 No. 24-198 Barrio Los Álamos, en la ciudad de Pereira (R); en lo referente a la violación de normas laborales individuales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

³ 3 Consejo De Estado, Sección Segunda, C.P. Gaspar Caballero Sierra, 8 de octubre de 1986, Actor: Ecopetrol S.A., Referencia 89; Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: Ayda Vides Paba, 4 de octubre de 2007, Actor: Procesadora de leches S.A.- Proleche, Expediente No. : 2002-0852-01, En línea: <http://www.consejodeestado.gov.co/> (14.12.2012).

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTICULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante quien firmó la providencia y deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 y siguientes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ VALENCIA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
GRUPO PIVC - RCC

Revisó: A.M. Torres





El empleo
es de todos

Mintrabajo

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	ARMENIA Q., 15 de Marzo de 2023
SUJETO A NOTIFICAR	REPRESENTANTE LEGAL ASSERVI SAS
DIRECCION	CLL11 No 24-198 brr los alamos
PROCESO N°	11ee2020726300100000241
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	Resolución 665 27 octubre 2022
FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - GRUPO PIVC-RCC
NATURALEZA DEL PROCESO	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
FUNDAMENTO DEL AVISO	desconocido
RECURSOS	PROCEDEN RECURSOS
FECHA PUBLICACION DEL AVISO	16 DE MARZO 2023 AL 23 DE MARZO 2023
FECHA RETIRO DEL AVISO	24 MARZO DE 2023

Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala; "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días....."

Que en vista de la imposibilidad de realizar la notificación personal a la dirección que reposa en el expediente de ASSERVI SAS , según guía de envío **YG292615405C** de la empresa 4-72, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la publicación del auto No 1174, siendo imperativo señalar que el acto administrativo se publica por el término de cinco (5) días, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Así mismo, se informa que proceden recursos y se adjunta copia íntegra de la resolución

CONSTANCIA DE FIIJACION: se fija a partir de hoy 15 MARZO 2023

JUAN CAMILO VALENCIA ATEHORTUA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO –
MINISTERIO DE TRABAJO.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular
120

www.mintrabajo.gov.co